VENTA DE EJEMPLARES EN LA ADMINISTRACIÓN

FRANQUEO CONCERTADO

# Boletin

# Oficial

# DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA

#### PRECIOS DE SUSCRIPCION

Año, 100 pesetas; semestre, 60; trimestre, 40

No se insertará ningún anuncio que sea a instancia de parte sin que previamente abonen los interesados el importe de su publicación a razón de 2'50 pesetas línea. Por cada ejemplar de números extraordinarios, 1 pesetas por página, con percepción mínima de 2 pesetas.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los cuatro días inmediatos a la fecha de la publicación; pasados éstos, la Administración sólo dará los números previo el pago al precio de venta. SE PUBLICA todos los días, excepto

ADMINISTRACION:

los domingos

Casa Provincial de Misericordia

#### ADVERTENCIAS

La Instrucción de 22 de Mayo de 1923, sobre contratación de los servicios provinciales y municipales, dispone que las Corporaciones provinciales y municipales abonarán, en primer término, los derechos de inserción de los anuncios en los periódicos oficiales cuidando de reintegrarse del rematante si lo hubiere.

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este Beletín, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

## JEFATURA DEL ESTADO

LEY DE 16 DE DICIEMBRE DE 1954 sobre hipoteca mobiliaria y prenda sin desplazamiento de posesión.

(Continuación)

Para resolver el primer aspecto, se ha partido de un doble supuesto. El propietario de la finca puede haber consentido la hipoteca o no. Si la ha consentido, habrá de atenerse a lo estipulado en la escritura y, en su defecto, cuando se limitó a dar su consentimiento posteriormente, se enumeran las repercusiones que para el puede tener la hipoteca, dirigidas fundamentalmente a disminuir los supuestos de extinción del arrendamiento para asegurar la mayor estabilidad de aquélla, y se le conceden ciertas ventajas económicas y jurídicas que, sin ser demasiado gravosas para el hipotecante, sirven de compensación a las limitaciones que la hipoteca produce en su posición de propietario. En el caso de no haber intervenido éste en la escritura, ni consentido ulteriormente la hipoteca, sus derechos no deben sutrir alteración alguna por la constitución de ésta, razon por la cual la Ley respeta todos los que le concede la Ley de Arrendamientos Urbanos.

Para el supuesto de extinción del arrendamiento y las posibles indemnizaciones que el propietario haya de abonar al inquilino, se establece la necesidad de notificar al propietario la constitución de la hipoteca. Tal notificación es indispensable como medio de evitar que aquél, desconociendo la existencia del gravamen, y, por tanto, de buena fe, pague su indemnización al arrendatario, quien, silenciando la existencia de la carga, podría hacer ilusorio el derecho del acreedor. El propietario, una vez notificado, sufre algunas limitaciones impuestas por la naturaleza de las cosas y por el principio de la buena fe. Así ocurre con la obligación que se le impone de no entregar, sin consentimiento del acreedor o resolución judicial, las indemnizaciones que correspondan al arrendatario, y de comunicar a aquél las notificaciones prevenidas en el artículo ciento dos de la Ley de Arrendamientos Urbanos. Fuera de esto, la extinción del arrendamiento produce la de la hipoteca. Sin embargo, con el fin de asegurar en lo posible la estabilidad de ésta, se consignan algunas reglas especiales, como son: Primera, la facultad del acreedor de abonar las rentas impagadas por el deudor, establecida

expresamente para evitar toda duda, aunque en definitiva es una simple aplicación del artículo mil ciento
cincuenta y ocho del Código Civil. Segunda, la subrogación real preceptuada para el caso de resolución del
arrendamiento por derribo del edificio, sustituyendo el
arrendamiento por este derecho en la ejecución de la
hipoteca. Tercera, la declaración de nulidad de la
renuncia del arrendamiento por el arrendatario durante
la subsistencia de la hipoteca, problema éste discutidisimo y que se ha resuelto de conformidad con la regla
general del artículo cuarto del Código Civil.

Hipoteca de automóviles, vagones y tranvias

Las normas que regulan la hipoteca de automóviles—palabra que se emplea en la Ley en un sentido amplio, comprensivo de todos los vehículos de motor asimilados a aquellos por la legislación vigente—tienen por finalidad:

Extender todo lo posible la publicidad, llevándola, no sólo al Registro de Hipotecas, sino además al Registro administrativo correspondiente y al permiso de circulación.

Garantizar la conservación del vehículo hipotecado, mediante la obligación de asegurarlo contra toda clase de riesgos, por ser éstos mucho más frecuentes en tales bienes que en los demás susceptibles de hipoteca.

Facilitar el derecho de persecución mediante la prohibición, que cuenta con precedentes en la legislación comparada de que el vehículo hipotecado sea trasladado a territorio extranjero, haciendo ilusorios los derechos del acreedor.

Hipoteca de aeronaves

En la hipoteca de aeronaves se han tenido presentes los actuales proyectos para la regulación jurídica de las mismas. En ellos se inspiran las normas sobre extensión y distribución de la hipoteca, prelación de créditos, hipoteca de aeronaves en construcción, etc. De acuerdo también con dichos precedentes, se asimila en gran parte esta hipoteca a la de buques y se lleva su inscripción al Registro Mercantil.

Hipoteca de maquinaria industrial

El objeto de hipoteca mobiliaria que más dificultades ha suscitado para su admisión, ha sido la maquinaria industrial. La diferente situación y destino en que puede encontrarse y su más difícil perseguibilidad han sido los problemas más graves que ha habido que resolver.

Del segundo hay referencia en otro lugar de esta exposición.

La primera cuestión se ha resuelto a base de una distinción:

La maquinaria industrial puede hallarse: en tiendas o almacenes abiertos al público y dedicados a la venta de aquéllas, o en fábricas e industrias como elemento de

trabajo o de producción.

En el primer caso, las máquinas tienen la cualidad de mercaderías, están destinadas a la venta y su comprador gozará de la prescripción instantánea establecida por el citado artículo ochenta y cinco del Código de Comercio. En consecuencia resulta imposible el derecho de persecución. Por este motivo, la maquinaria cuando se halle en esta situación no es susceptible de hipoteca. Puede, como mercancía, quedar sujeta a la que se constituya sobre establecimiento industrial o mercantil en que se fabrique o venda, en la cual se deja a salvo, según se ha expuesto anteriormente, la aplicación de las normas mercantiles en caso de venta. Lo que no puede ser objeto directo de una hipoteca.

En el segundo caso, en que la máquina aparece como un elemento de producción o de trabajo, ha sido admitida su hipoteca. Se ha estudiado detenidamente con arreglo a qué criterio había de calificarse la maquinaria como industrial para ser susceptible de hipoteca. Se ha tenido en cuenta el destino a un fin industrial y la afección efectiva a una determinada industria. El primero es un dato de carácter objetivo y la afección es un dato económico v jurídico, que, además de presuponer el destino, implica la efectiva caracterización de la máquina como elemento de trabajo o de producción. Los conceptos son análogos a los del número quinto del artículo trescientos treinta y cuatro del Código Civil, pero referidos, no a bienes inmuebles, sino a industrias; por esto será indiferente para la hipoteca mobiliaria que la finca en que se haya hecho la instalación sea o no propiedad del dueño de las máquinas; basta que sea suya la industria a que éstas últimas estén afectadas.

De este modo la maquinaria industrial puede hallarse sujeta a hipoteca de tres maneras diferentes: a hipoteca mobiliaria, como objeto directo y autónomo de ella conforme al capítulo quinto del título primero; a hipoteca de establecimiento mercantil como consecuencia de la extensión de esta última de acuerdo con el capítulo segundo del título primero, y a hipoteca inmobiliaria, cuando concurran los requisitos exigidos por el artículo

ciento once de la Ley Hipotecaria.

#### Hipoteca de propiedad intelectual e industrial

La hipoteca de estos derechos es de más fácil desenvolviento que la de los demás bienes por su carácter esencialmente formal por su perfecta adecuación a la vida registral y por ser en su esencial, objeto de regulación en nuestro Derecho positivo. Los requisitos de la hipoteca se establecen de conformidad con las reglas generales de la hipoteca mobiliaria; sus efectos, de acuerdo con las normas vigentes que regulan estas propiedades especiales y la publicidad, se ha centralizado estableciendo en Madrid el Registro de hipotecas de la propiedad intelectual e industrial, con lo cual se ha facilitado su desenvolvimiento al poner en relación este Registro único con los Registros administrativos.

#### La prenda sin desplazamiento de posesión

Se ha explicado anteriormente el criterio sobre la naturaleza de los derechos reales de prenda e hipoteca. Es consustancial con la hipoteca la publicidad registral;

con la prenda, la publicidad posesoria.

La admisión de la prenda sin desplazamiento de posesión, a pesar de los escrúpulos de orden doctrinal y práctico que se presentaban, obliga a exponer los fundamentos que se han tenido en cuenta y que han sido objeto de una profunda meditación.

Según queda indicado, para la división de prenda e hipoteca y para la determinación de las cosas muebles

susceptibles de esta última forma de garantía, se ha seguido la distinción entre cosas muebles susceptibles de identificación registral y cosas muebles que no lo son. Estas últimas son las que, en principio, deben ser los objetos propios de la prenda común con desplazamiento posesorio. Más la extraordinaria variedad de la naturaleza física y del destino de las cosas muebles, dificulta o más bien imposibilita la sumisión de todas a un tratamiento unitario.

Entre las cosas muebles no susceptibles de identificación registral—al menos de una perfecta identificación—existen algunas que, bien por ser instrumentos del trabajo propios del deudor—ganados, elementos agrícolas, por ejemplo—, bien por exigir cuidados y atenciones especiales—ganados no destinados al trabajo, sino a la producción y reproducción, bien por su carácter futuro—cosecha esperada—, o por otras consideraciones, no admiten o lo hacen con dificultad el desplazamiento posesorio. Estas cosas muebles no son susceptibles de hipoteca por su imperfecta identificación registral; tampoco lo son de prenda común por la imposibilidad física, jurídica o económica de su despla-

zamiento al acreedor o a un tercero.

La más grave consideración que se presentó al contemplar este supuesto fué la de que en el caso de limitar las formas de la garantía real mueble a la hipoteca y a la prenda común, se dejaban fuera de la posibilidad de ser objeto de garantía real a estos bienes inmuebles, solución que no se podía aceptar impunemente. En primer término, desde un punto de vista histórico, en este grupo se encuentran las primeras normas que aparecieron en la doctrina científica, en intentos legislativos de más de medio siglo de antigüedad y en la legislación positiva de la garantía mueble sin desplazamiento. En segundo lugar se privaba de la posibilidad de crédito -o se obligaba a acudir al crédito en condiciones moral y jurídicamente reprobables—a un amplio sector de la agricultura y la ganadería, que constituyen una de las más cuantiosas fuentes de la riqueza española. Por último, se dejaba incompleta la labor de la Ley y se creaba un importante vacío legislativo, suprimiendo algunos supuestos de garantía real, existentes en e! Derecho actual, sin crear formas adecuadas en sustitución de las suprimidas.

Era, pues, necesaria la admisión de la garantía real sobre estas cosas muebles. Mas ello planteaba la dificil cuestión de la previa determinación de la naturaleza y de su catalogación entre la prenda y la hipoteca.

No es la hipoteca mobiliaria la forma adecuada para esta garantía. La posición respecto de la hipoteca ha sido la de admitirla únicamente en los casos en que la publicidad registal pudiera otorgar al acreedor una seguridad plena y eficaz. La publicidad que para este grupo de cosas muebles se puede conseguir es evidentemente débil, y, por la propia naturaleza de las cosas, no podría desenvolver sus efectos ni en la forma de la publicidad inmobiliaria, ni en la que la Ley regula para la hipoteca mobilaria.

Tampoco era posible crear una figura jurídica nueva, con propia denominación o sin ella, que apareciere como un derecho real de garantía entre la prenda y la hipoteca. Esta solución hubiera sido poco prudente y tal vez de poca eficacia en la realidad al abandonar la institución a las dificultades de índole doctrinal, jurisprudencial y práctica que lleva consigo toda novedad

legislativa.

En nuestro Derecho positivo, los casos actualmente regulados lo son bajo la forma de prenda, sin que en ellos se acuse más vacilación de tipo doctrinal que la de la Ley de cinco de diciembre de mil novecientos cuarenta y uno, que añadió los artículos «bis» al Código Civil. Por otra parte la terminología hoy vigente de prenda sin desplazamiento ofrece la ventaja de ser la usual, fácilmente comprensible por los particulares y por los organismos y funcionarios que han de aplicar la Ley. Por último, la configuración de este derecho como.

prenda permite su fácil engranaje en los preceptos que sobre prelación de créditos contienen los Códigos Civil y de Comercio, mientras que la creación de un derecho nuevo hubiera obligado a una revisión y modificación

de tales normas.

La regulación de la prenda sin desplazamiento se ha hecho siguiendo fundamentalmente los precedentes del derecho positivo vigente, especialmente el Real Decreto de prenda agrícola de veintidos de septiembre de mil novecientos diecisiete y los artículos «bis» del Código Civil, sin más alteraciones que las que se han estimado necesarias para modernizar y dar actualidad a aquellas disposiciones y para dotar a la institución de la mayor eficacia jurídica posible.

Subsisten las formas de prenda agrícola y ganadera, añadiéndose supuestos de prenda industrial o comercial y de objetos muebles con individualidad propia, bien sea ésta a base de determinadas características o derivada de la importancia artística o histórica de los objetos pignorados. Se regula la inscripción de la prenda, su extensión y los derechos y obligaciones de las partes, y se establecen procedimientos ejecutivos rápidos y sencillos para hacer efectivos los créditos garantizados.

En la regulación de la prenda se han tenido en cuenta los juicios adversos a la ficción del depósito en cosa propia, que han sido objeto de especial estudio, y se ha considerado que esta figura no es propiamente un depósito, sino una especial situación del deudor, análoga en algunos puntos a la del tercero depositario, pero siempre distinta con arreglo a la naturaleza de las cosas. Sin embargo, se ha mantenido la ficción del depósito, por ser tradicional en nuestro Derecho y por ser el medio quizá más expresivo de determinar dos aspectos de excepcional importancia en la prenda sin desplazamiento: la singular relevancia que en ella tiene la persona del deudor y la más enérgica responsabilidad de éste por actos que deficulten o impidan el ejercicio de los derechos del acreedor. Se sujeta al deudor a todas las obligaciones y responsabilidades civiles y penales inherentes a la cualidad de depositario.

#### Otras formas de garantia real mobiliaria

Existen otras formas de garantía real sobre bienes muebles, que no han sido recogidas en la Ley en atención a la especialidad de las mismas: así ocurre con la prenda aceitera, regulada por el Decreto de veintinueve de noviembre de mil novecientos treinta y cinco y Ordenes de seis y diecisiete de enero de mil novecientos treinta y seis: la prenda industrial, regulada por Ley de diecisiete de mayo de mil novecientos cuarenta, y la prenda de resguardos de almacenes de depósitos o «warrant», regulada por el artículo ciento noventa y cuatro del Cógido de Comercio y el título segundo del Real Decreto de veintidos de septiembre de mil novecientos diecisiete.

#### El Registro

El problema de la publicidad ha sido resuelto a base de la creación de un Registro de hipoteca mobiliaria y

prenda sin desplazamiento.

Este Registro, como es obligado, tiene carácter jurídico, depende del Ministerio de Justicia y de la Dirección General de los Registros y del Notariado, y queda a cargo de los Registradores de la Propiedad, si bien en cuanto a la hipoteca de aeronaves se llevará en los Registros Mercantiles, de conformidad con la asimilación establecida a la hipoteca naval.

Ha sido objeto de meditación el alcance que debería darse al nuevo Registro, en el sentido de si sería procedente establecer un sistema de Registro de Propiedad que, al modo de la propiedad inmueble recogiera toda la historia jurídica de los bienes, incluso las tranmisiones de dominio de los mismos, o un sistema de Registro de gravamenes, limitado a las finalidades de esta Ley. Aunque, en principio, se ha estimado que el sistema más completo hubiera sido el primero, se ha desis-

tido de él en atención a las dificultades prácticas de su adaptación, toda vez que exigiría un cambio total y absoluto en el sistema de transmisión de propiedades y contratación de esta clase de bienes. Por esta razón se ha regulado solamente un Registro de gravámenes, si bien se estima procedente hacer constar el criterio favorable al Registro de la propiedad de los bienes muebles, al menos para algunos de ellos, como los establecimientos mercantiles y los automóviles.

El Registro de gravámenes podrá establecerse con un doble contenido: o limitado a las hipotecas o referido también a otros gravámenes, es decir, como Registro de hipotecas únicamente o como Registro de cargas en general. Se ha estudiado esta cuestión desde el punto de vista de los embargos, que son los supues-

tos más frecuentes.

Los embargos posteriores a la hipoteca es evidente que deben ser anotados en este Registro, pues la preferencia de la hipoteca sobre ellos y la consiguiente liquidación de cargas y gravámenes, en caso de ejecución, exige el conocimiento de los embargos posteriores, para evitar que sean ilusorios los derechos de los acreedores embargantes. También se han declarado anotables los embargos que se hagan sobre los bienes susceptibles de hipoteca mobiliaria y de prenda sin desplazamiento aunque no se hallen hipotecados. El fundamento está en el precepto según el cual se prohibe la hipoteca y la prenda sin desplazamiento sobre los bienes que estuvieren embargados, en cuyo caso, si se constituyere, será nula. Más, para garantía del acreedor, es necesario arbitrar un medio por el cual pueda conocer la posible existencia de aquellas afecciones judiciales, distinto de la obligada declaración del deudor. Este medio no puede ser otro que la anotación de los embargos.

De este modo, anotado un embargo, si posteriormente se constituye una hipoteca, carecerá ésta de toda efectividad y no será inscribible. Asimismo ocurrirá en la prenda. No obstante, si se hubiere decretado aquél por la Autoridad judicial, pero no se hubiere llevado al Registro, tanto la hipoteca como la prenda serán válidas y gozarán de rango preferente a ese embargo no acogido a su debido tiempo a la publicidad registral. La anotación no altera, pues, la naturaleza del embargo, ni añade nuevos derechos, privilegios o garantías a favor del acreedor; se limita a asegurarle frente a posibles gravámenes posteriores que de otro modo se ante-

pondrían a él.

La organización del Registro ha ofrecido pocas dudas y dificultades. El sistema de Registro sobre la base de bienes (principio de especialidad) sólo es aconsejable para los susceptibles de hipoteca mobiliaria y no rige para los que pueden ser objeto de prenda sin desplazamiento que requieren una organización basada en el contrato y deben someterse a reglas que dimanan de su misma naturaleza y de su fácil movilidad.

Para el Registro se establecen en la Ley las bases fundamentales de la organización, la competencia, la calificación y la publicidad, las cuales habrán de ser desarrolladas con la necesaria minuciosidad en disposi-

ciones ulteriores.

#### Procedimientos ejecutivos

Complemento necesario de la Ley son las disposiciones de carácter procesal contenidas en el Título cuarto, en el cual se regulan los procedimientos de ejecución aplicables para la efectividad de los créditos garantizados.

Siguiendo la pauta de la Ley Hipotecaria, se han admitido tres procedimientos: Ejecutivo ordinario, Judicial sumario y Extrajudicial. Las líneas fundamentales de la regulación son análogas a las de dicha Ley, si bien imprimiendo mayor rapidez y brevedad a los trámites y suprimiendo algunos en atención a la diferente naturaleza de los bienes.

Se han proyectado también normas especiales para

la ejecución en los casos en que el gravamen recaiga sobre automóviles o establecimientos mercantiles. Las de estos últimos dirigidas a mantener la unidad de los objetos a que se extiende la hipoteca y a salvaguardar el derecho de preferencia para adquisición de local que al propietario concede la Ley de Arrendamientos Urbanos.

#### Disposiciones adicionales

Por último, comprende la Ley algunas disposiciones adicionales encaminadas a aclarar algunos puntos concretos, y una final derogatoria, para dejar sin efecto la Ley de 1941, que introdujo los artículos mil ochocientos sesenta y tres «bis» al mil ochocientos setenta y tres «bis» del Código Civil y derogar determinados preceptos del Real Decreto de veintidos de septiembre de mil novecientos diecisiete. Tal es, a grandes rasgos, la Ley elaborada. La Ley de cinco de diciembre de mil novecientos cuarenta y uno ordenó que una disposición reglamentaria completara sus preceptos. Los obstáculos para adaptar los artículos «bis» del Código Civil a nuestro ordenamiento jurídico común, y la necesidad de regular algunos casos, de difícil encaje en aquel cuerpo legal y afectados por disposiciones o proyectos posteriores a aquella Ley, aconsejaron redactar esta Ley, en que se trata de reglar en la vida española la garantía mueble sin desplazamiento. Muchos problemas habrá que resolver en el porvenir sobre esta materia. Pero a la complejidad que tiene por su propia naturaleza no se podían añadir nuevas dificultades, y se ha tratado de simplificar su ordenación en el mayor grado posible. El tiempo y la aplicación de la Ley determinarán si con ésta se ha conseguido la finalidad apetecida: encauzar y resolver una necesidad sentida en la práctica, defendida por la doctrina y abordada, hasta ahora sin positivos resultados, en anteriores intentos legislativos.

En su virtud, y de conformidad con la propuesta

elaborada por las Cortes Españolas,

#### DISPONGO:

#### TITULO PRIMERO

### Disposiciones comunes a la hipoteca mobiliaria y a la prenda sin desplazamiento de posesión

Artículo primero. Podrá constituirse hipoteca mobiliaria y prenda sin desplazamiento de posesión sobre los bienes enajenables que, respectivamente, se mencionan en esta Ley.

Si tales bienes estuvieren en proindivisión o pertenecieren en usufructo y en nuda propiedad a distintos titulares, solo podrán hipotecarse o pignorarse en su totalidad y mediante el consentimiento de todos los

participes.

Artículo segundo. No podrá constituirse hipoteca mobiliaria ni prenda sin desplazamiento de posesión sobre bienes que ya estuvieren hipotecados, pignorados o embargados, o cuyo precio de adquisición no se hallare integramente satisfecho, excepto en el caso de que se constituya la hipoteca o la prenda en garantía del precio aplazado.

Artículo tercero. La hipoteca mobiliaria y la prenda sin desplazamiento se constituirán en escritura pública.

No obstante, la prenda sin desplazamiento podrá también constituirse mediante póliza intervenida por Agente de Cambio y Bolsa o Corredor de Comercio colegiado, cuando se trate de operaciones bancarias o se refiera a cualquiera de los supuestos comprendidos en el artículo noventa y tres del Código de Comercio.

La escritura o la póliza, en su caso, deberán ser inscritas en el Registro que por esta Ley se establece.

La falta de inscripción de la hipoteca o de la prenda en el Registro privará al acreedor hipotecario o pignoraticio de los derechos que, respectivamente, les concede esta Ley.

La inscripción no convalida los actos y contratos

que sean nulos con arreglo a las Leyes. Los asientos practicados en los libros especiales de hipoteca y de prenda que se han de llevar en el Registro de la Propiedad, están bajo la protección de los Tribunales y producirán todos sus efectos mientras no se cancelen o se declare su nulidad.

Artículo cuarto. El deudor no podrá enajenar los bienes hipotecados o dados en prenda sin el consentimiento del acreedor.

Artículo quinto. La hipoteca y la prenda se extenderán a toda clase de indemnizaciones que correspondan al hipotecante o pignorante, concedidas o debidas por razón de los bienes hipotecados o pignorados, si el siniestro o hecho que los motiva acaeciere después de la constitución de la hipoteca o prenda.

Si dichas indemnizaciones hubieren de pagarse antes del vencimiento de la obligación garantizada, el que haya de satisfacerlas entregará su importe con arreglo a lo convenido; en defecto de convenio, se consignará en la forma establecida en los artículos mil ciento setenta y seis y siguientes del Código Civil, siempre que en uno y otro caso hubiere sido notificado previamente de la existencia de la hipoteca o de la prenda.

Artículo sexto. La falta de pago de la prima del Seguro de los bienes hipotecados o pignorados, cuando proceda su aseguramiento, facultará al acredor para dar por vencida la obligación o para abonar su importe por cuenta del obligado a su pago.

En este último supuesto, el importe de la prima, incrementado con el interés legal, podrá hacerse efectivo al mismo tiempo y con igual título que la obligación principal, pero dentro del límite máximo fijado para costas y gastos en la escritura de constitución de la hipoteca o de la prenda.

Artículo séptimo. Podrá también constituirse hipoteca mobiliaria o prenda sin desplazamiento, en garantía de cuentas corrientes de crédito o de letras de cambio, con los requisitos que se establecen en los artículos ciento cincuenta y tres y cienta cincuenta y cuatro de la Ley Hipotecaria.

Artículo octavo. El crédito garantizado con hipoteca mobiliaria o con prenda sin desplazamiento podrá enajenarse o cederse en todo o en parte por escritura, en todo caso, con los requisitos y efectos de los artículos ciento cuarenta y nueve y ciento cincuenta y uno de la Ley Hipotecaria.

El crédito garantizado con prenda sin desplazamiento y formalizado en póliza intervenida por Agente de Cambio y Bolsa o Corredor colegiado, podrá enajenarse o cederse total o parcialmente por documento intervenido también por Agente o Corredor.

La notificación al deudor deberá ser hecha en todos los casos por acta notarial.

Artículo noveno. Salvo pacto expreso, la hipoteca mobiliaria y la prenda sin desplazamiento, en garantía de una obligación que devengue intereses, asegurará, en perjuicio de tercero, además del principal, los intereses de los dos últimos años y la parte vencida de, la anualidad corriente.

Artículo diez. El acreedor hipotecario o pignoraticio gozará para el cobro de su crédito de la preferencia y prelación establecidas en los artículos mil novecientos veintidos, número segundo, y mil nevecientos veintiséis, número primero, del Código Civil, dejando a salvo siempre la prelación por créditos laborales.

En caso de quiebra no se incluirán en la masa los bienes hipotecados o pignorados mientras no sea satisfecho el crédito garantizado, sin perjuicio de llevar a aquélla el sobrante del precio obtenido en la subasta.

Artículo once. La acción hipotecaria y la pignoraticia prescribirán a los tres años, contados desde que puedan ser legalmente ejercitadas.

# TITULO SEGUNDO De la hipoteca mobiliaria

#### CAPITULO PRIMERO

Disposiciones generales

Artículo doce. Unicamente podrán ser hipotecados: Primero. Los establecimientos mercantiles.

Segundo. Los automóviles y otros vehículos de motor, así como los tranvías y vagones de ferrocarril, de propiedad particular.

Tercero. Las aeronaves.

Cuarto. La maquinaria industrial.

Quinto. La propiedad intelectual y la industrial.

No podrá hipotecarse el derecho real de hipoteca mobiliaria ni los bienes comprendidos en los artículos cincuenta y dos, cincuenta y tres y cincuenta y cuatro.

Artículo trece. Además de las circunstancias exigidas por la legislación notarial, la escritura de hipoteca

mobiliaria deberá contener las siguientes:

Primera. Las que identifiquen la personalidad del acreedor, del deudor, y, en su caso, del dueño de los

bienes hipotecados.

Segunda. Descripción de los bienes que se hipotequen, especificando su naturaleza, cantidad, calidad, signos distintivos y demás particularidades que en cada caso sirvan para identificarlos o individualizarlos.

Tercera. Título de adquisición de los bienes y declaración del hipotecante de que no están hipotecados,

pignorados ni embargados.

Cuarta. Importe, en moneda nacional, del principal garantizado, plazo para su devolución, tipo de interés si se pactare y cantidad que se señale para costas y gastos.

Quinta. Fijación de un domicilio para requerimientos y notificaciones, al deudor y, en su caso, al hipote-

cante no deudor.

Artículo catorce. En la hipoteca conjunta de varios establecimientos mercantiles, vehículos de motor, vagones, tranvías, aeronaves o derechos de propiedad intelectual o industrial, deberá distribuirse entre ellos la responsabilidad real por principal, y en su caso, por intereses y costas.

Artículo quince. La hipoteca en garantía de títulos al portador o transmisibles por endoso se constituirá por escritura, sujetándose a lo dispuesto en los artículos ciento cincuenta y cuatro y ciento cincuenta y cinco de

la Ley Hipotecaria.

Artículo dieciséis. La hipoteca mobiliaria sujeta, directa e inmediatamente, los bienes sobre los que se impone, cualquiera que sea su poseedor, al cumplimiento de la obligación para cuya seguridad fué constituída.

Artículo diecisiete. El hipotecante conservará los bienes hipotecados, principales y accesorios, con la diligencia de un buen padre de familia, haciendo en ellos cuantas reparaciones y reposiciones fueren menester.

Artículo dieciocho. La depreciación de los bienes hipotecados, excepto cuando provenga de caso fortuito, concederá al acreedor el derecho a pedir se intervenga judicialmente la administración de tales bienes, presentando los justificantes necesarios al efecto

nes, presentando los justificantes necesarios al efecto.

El Juez citará a las partes para que comparezcan ante él dentro del tercer día, y en las veinticuatro horas siguientes a la comparecencia con o sin asistencia del deudor, en vista de lo alegado y probado, y discrecionalmente, dictará auto declarando haber o no lugar a la intervención, nombrando en su caso Interventor. Acordará, asimismo, que se requiera al deudor a fin de que se abstenga de ejecutar acto alguno en los bienes sin previo conocimiento del Interventor en la forma prevenida en el artículo mil cuatrocientos veinte de la Ley de Enjuiciamiento Civil, pudiendo liberarse el deudor de esta medida de aseguramiento si para responder de la depreciación sufrida presta caución suficiente, fijada en su cuantía por el Juez.

#### CAPITULO II

De la hipoteca de establecimientos mercantiles

Artículo diecinueve. Para que puedan ser hipotecados los establecimientos mercantiles deberán estar instalados en local de negocio del que, el titular, se a dueño o arrendatario, con facultad de traspasar.

Artículo veinte. La hipoteca comprenderá, necesariamente, el derecho de arrendamiento sobre el local si lo tuviere el hipotecante y, en su detecto, los establecidos en el artículo veintiocho de esta Ley. Asimismo comprenderá las instalaciones fijas o permanentes siempre que pertenezcan al titular del establecimiento.

Artículo veintiuno. También comprenderá la hipoteca, si no se estableciere otra cosa, los siguientes bienes, que se describirán en la escritura pública co-

rrespondiente:

 a) El nombre comercial, rótulo del establecimiento, marcas distintivas y demás derechos de propiedad industrial e intelectual.

b) Las máquinas, mobiliario, utensilios y demás ins-

trumentos de producción y trabajo.

Los bienes a que se refiere este artículo quedarán afectos a la hipoteca siempre que se den las circunstancias siguientes: Que sean de la propiedad del titular del establecimiento, que su precio de adquisición esté pagado, y que se hallen destinados de modo permanente a satisfacer las necesidades de la explotación mercantil o industrial.

(Continuará)

### GOBIERNO DE LA NACION

#### MINISTERIO DE HACIENDA

ORDEN de 8 de enero de 1955 por la que se aclara que las Corporaciones Locales se hallan sujetas a tributación por el impuesto sobre el gas, electricidad y carburo de calcio, de la contribución de Usos y Consumos.

Ilmo. Sr.: La aplicación del Decreto de 18 de diciembre de 1953, que desarrolla la Ley de Bases del día 3 del mismo mes y año, en la parte referente a la tributación de las Corporaciones Locales por el impuesto sobre el gas, electricidad y carburo de calcio, ha ofrecido dudas en cuanto a su alcance a algunas empresas suministradoras como consecuencia de los reparos presentados por determinadas Corporaciones.

Examinados los antecedentes de este asunto, o sea, el artículo 100 del citado Decreto de 18 de diciembre de 1953 y el párrafo 2 del artículo 101 del mismo texto, en que se declara expresamente que «en ningún caso las exenciones indicadas podrán rebasar los límites aplicables al Estado», y habida cuenta de que el Estado no se halla exento, legal ni reglamentariamente, de este impuesto, y que en la práctica viene siendo satisfecho por todas las oficinas y organismos dependientes del mismo, resulta incuestionable que las Corporaciones Locales no se hallan exentas de tributación por el citado impuesto.

En su consecuencia, y vistos los informes favorables y coincidentes de las Direcciones Generales de la Contribución de Usos y Consumos y de lo Contencioso del

Estado,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer lo siguiente:

1.º Las Corporaciones Locales vendrán obligadas a tributar por el Impuesto sobre el gas, electricidad y carburo de calcio en la forma dispuesta en el Reglamento de 8 de febrero de 1946, en tanto que el Estado no goce de exención por el referido impuesto.

2.º Las empresas suministradoras vendrán obligadas a la recaudación e ingreso en el Tesoro del referido impuesto, incurriendo en responsabilidad en caso con-

trario.

3.º En el caso de que hubieren dejado de percibirlo en algún período de tiempo, procederán a su liquidación y exacción en trimestres sucesivos, a razón de un trimestre corriente con un atrasado, hasta la total cancelación de los atrasos.

4.º Se autoriza a la Dirección General de la Contribución de Usos y Consumos para dictar las instrucciones precisas para el cumplimiento de la presente.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 8 de Enero de 1955.

#### GOMEZ DE LLANO

Ilmo. Sr. Director general de la Contribución de Usos y Consumos.

#### MINISTERIO DE AGRICULTURA

ORDEN de 22 de enero de 1955 por la que se dictan normas de contratación de remolacha y precios de la misma en las diferentes Zonas para la campaña azucarera 1955-56.

Ilmo. Sr.: Encomendada a este Ministerio de Agricultura por Orden de la Presidencia del Gobierno de 17 de enero de 1955 («Boletín Oficial del Estado» del 18) la distribución por Zonas de la remolacha a producir y la correspondiente escala de precios, teniendo en cuenta el rendimiento y las características económicas de cada Zona,

Este Ministerio dispone lo siguiente:

1.º En consecuencia con lo señalado en los apartados segundo y tercero de la Orden de la Presidencia del Gobierno antes citada, se establece para la campaña azucarera 1955-56 una producción contratable global de 2.120.000 toneladas de remolacha azucarera.

Teniendo en cuenta la tradicionalidad del cultivo e índice de necesidad agronómica de esta planta en cada región, las fábricas azucareras están obligadas a contratar el tonelaje de remolacha que se establece en el párrafo anterior, distribuído en las distintas zonas azucareras como sigue:

	ZONAS	Tonelaje máximo de remolacha contra- table Toneladas
1.a	Aragón, Navarra y Rioja	670.000
2.ª	Andalucía Oriental	175.000
4.ª	Valladolid, Palencia y Aranda.	400.000
5.ª	Asturias, León, Zamora y Sa-	control of Bill conflor,
٠.	lamanca	400.000
6.ª	Andalucía Occidental	200.000
7.a	Alava y Miranda	60.000
8.ª	Madrid y Toledo	120.000
9.a	Huesca y Lérida	70.000
10.ª	Burgos,	25.000
yes P	Total	2.120.000

2.º La Secretaría General Técnica de este Ministerio, de acuerdo con la marcha del cultivo, y a la vista de los aforos de cosechas en las distintas Zonas, podrá compensar entre éstas las oscilaciones de entregas de remolacha efectivas o previsibles de forma que quede cubierto en lo posible el tonelaje global a molturar antes señalado.

3.º Las Juntas Sindicales Regionales Remolachero-Azucarera de cada Zona establecerán, de acuerdo con los Sindicatos o Grupos Remolacheros de su jurisdicción y las fábricas azucareras, la distribución entre los agricultores del contingente de remolacha contratable teniendo en cuenta la tradicionalidad en el cultivo.

Asimismo, dichas Juntas cuidarán de que la distribución de semillas se realice en tiempo oportuno, llevando la confrontación y registro de los contratos

expedidos por las fábricas para que éstos tengan constancia oficial conservando de los mismos un tercer ejemplar.

4.º Las fábricas no están obligadas a recibir remolacha producida en superficie o fincas distintas de las

contratadas.

5.º Considerando el precio base de 640 pesetas para la tonelada de remolacha en las comarcas de riqueza media, se establece la siguiente escala de precios para las diferentes comarcas con riqueza distinta a la media:

León, Salamanca y Zamora (Zona 5.ª), Soria	
(Zona 4.ª), y Burgos (Zona 10.ª)	675
Palencia, Valladolid, San Martin de Rubiales	
a la Vid (Zona 4.ª)	670
Vitoria, Miranda (Zona 7.ª). Linea de Estella	
a Vitoria (Zona 7.ª). Linea de Alsasua, Ga-	
rinoaín (Zona 1.ª)	660
Huete, Huelves, Villacañas, Mora y Masca-	en acous
raque (Zona 8.ª), Vegas del Jalón y del	
Jiloca. Línea de Borja. Línea de Tarazona a	
Tudela (excepto la Zona de carros de Tu-	
dela) (Zona 1.ª)	650
Vega de Henares, Vega del Tajuña (Zona 8.ª),	
Cadrete a Muel. Linea de Utrillas, Monzal-	
barba a Buñuel. Línea de Sábada a Gallur	
(Zona 1.ª), Fuenmayor a Haro. Linea de	100 C
Ezcaray a Haro (Zona 7.ª). Línea de Pueyo	A DI HATA
a Beiro (Zona 1.ª), Asturias (Zona 5.ª),	
Huesca a Vicién (Zona 1.ª)	645
Castejón, Villaseca, Algodor, Toledo, Villa-	
sequilla, Huerta y Villarrubia (Zona 8.ª),	ZOTA CALC
Zaragoza y sus arrabales (Zona 1.ª), San	
Juan de Mozarrifar, Villanueva de Gállego,	
San Mateo de Gállego y Zuera	635
Recajo y Logroño (Zona 1.ª)	632
Aranjuez, Las Infantas (Zona 8.ª), Caseda y	005
Gallipienzo (Zona 1.ª)	625
Ribaforada a Mendavia, Cadreita a Pitillas,	(30 till)
Castejón a Olvega, La Cartuja a Fuentes	steamnt (
de Ebro (Zona 1.ª), Andalucía Oriental,	251551
menos la costa mediterránea y de la pro-	
vincia de Jaén desde Baeza hacia Granada	600
(Zona 2.ª)	620 615
Jarama Alto (Zona 8.ª)	010
Líneas de Zuera a Tardienta y a Jaca, Zonas	
de Monzón de Cinca y Menarguéns (Zo-	413475
na 9.ª), Fina de Ebro a Caspe. Línea de	
Puebla de Hijar a Tortosa (Zona 1.ª), Se-	610
seña y Vega del Manzanares (Zona 8.ª)	010
Andalucía Occidental (Zona 6.ª), costa medi-	
terránea desde Málaga a Adra (Zona 2.ª) y parte de la provincia de Jaén desde Baeza	
hacia Córdoba (Zona 6.ª)	600
Seseña-Manzanares (tierras regadas con aguas	
residuales procedentes de la Real Acequia	
del Jarama)	535
	90000000000000000000000000000000000000
Si en alguna de estas comarcas, por las cond	nolacha
especiales del cultivo, la riqueza media de la rer producida fuese marcadamente distinta de la no	rmal en
le mieme le lunte correspondiente estudieré el	precio

especiales del cultivo, la riqueza media de la remolacha producida fuese marcadamente distinta de la normal en la misma, la Junta correspondiente estudiará el precio a que se deba pagar esta remolacha, elevando informe a la Secretaría General Técnica de este Ministerio, que resolverá en definitiva.

6.º Las Zonas azucareras para la campaña 1955-56, serán las siguientes:

Zona 1.ª Aragón, Rioja y Navarra, con capitalidad

en Zaragoza.
Zona 2.ª Andalucía Oriental y Jaén (Linea Baeza

Granada), con capitalidad en Granada.

Zona 3.ª Zona cañera (Almería, Málaga y Sur de

Granada), con capitalidad en Málaga.

Zona 4.ª Valladolid, Palencia y Aranda de Duero,

con capitalidad en Valladolid.

Zona 5.ª Asturias, León, Zamora y Salamanca, con

capitalidad en León. Andalucía Occidental y Jaén (Línea de Zona 6.ª

Baeza a Córdoba), con capitalidad en Sevilla.

Alava y Miranda de Ebro, con capitalidad Zona 7.º en Vitoria.

Madrid y Toledo, con capitalidad en Zona 8.ª

Huesca y Lérida, con capitalidad en Madrid. Zona 9.ª

Zona 10.ª Burgos, comprendiendo ambas márgenes Huesca. del rio Arlanza, en la parte que afecta a esta Zona, y

la línea Burgos-Soria hasta Navaleno.

La delimitación geográfica de las Zonas será la adoptada para la campaña 1954-55, con las alteraciones consignadas en esta disposición y aquellas otras que la Secretaria General Técnica de este Ministerio estime conveniente disponer, de acuerdo con lo que se establece en el apartado 11 de esta Orden. La citación de provincias o regiones no excluye que parte de éstas puedan pertenecer a otras Zonas con arreglo a lo que sea tradicional en la contratación.

La contratación en la provincia de Asturias y parte Occidental de Santander se limitará a la fábrica encla-

vada en Asturias.

7.º Queda prohibida la contratación de remolacha azucarera por las fábricas fuera de la Zona de su em-

plazamiento.

8.º Para la debida regulación en la entrega de remolacha por los agricultores, las Juntas Sindicales Regionales propondrán a la Secretaria General Técnica de este Ministerio un plan de recepción ordenada de remolacha por las fábricas de sus zonas respectivas para evitar transportes inútiles de raíz y anomalías de recepción en báscula. Estas propuestas deberán elevarse con la debida antelación al arranque de la remolacha para poder aprobar un plan definitivo de recepción.

9.º Si al finalizar la campaña de recepción normal en cada Zona los contingentes de remolacha contratada no hubieran sido cubiertos por algunos agricultores, vienen obligadas las fábricas a recibir hasta completar aquel contingente la remolacha producida en exceso por otros agricultores en las superficies o parcelas

afectadas por contrato.

Los agricultores remolacheros de cada provincia tendrán representación propia en la Junta Sindical Re-

gional de la Zona a que pertenezcan.

 Se faculta a la Secretaría General Técnica de este Ministerio para imponer sanciones hasta 20.000 pesetas por incumplimiento de cuanto se establece en la presente Orden y demás disposiciones de este Ministerio relativas a la campaña remolachero cañero azucarero de 1955-56.

11. Cuantas incidencias puedan producirse en la aplicación de la presente Orden, serán resueltas por la Secretaría General Técnica de este Ministerio, a la que se faculta para dictar las normas complementarias opor-

tunas.

Lo digo a V. I. para su conocimientos y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 22 de enero de 1955.

CAVESTANY

Ilmo. Sr. Secretario general técnico de este Ministerio.

#### CENTRAL ADMINISTRACION

# MINISTERIO DE LA GOBERNACION

# Dirección General de Administración Local

CIRCULAR por la que se dan normas para la formación del escalafón de la primera categoría del Cuerpo Nacional de Secretarios.

En marcha ya la publicación de escalafones de los Cuerpos Nacionales, una vez fijado con carácter defi-

nitivo el criterio a seguir en los artículos 15 al 18 y disposición transitoria quinta del vigente Reglamento de Funcionarios de Administración Local, esta Dirección General ha dispuesto la formación del escalafón definitivo del Cuerpo de Secretarios de primera categoria, que se llevará a efecto con arreglo a las siguientes normas:

1.ª Los funcionarios incluídos en el mismo serán colocados por riguroso orden cronológico de ingreso; los procedentes de situaciones reconocidas, por el tiempo de servicios que les fueron computados para el ingreso; los de oposición, por el número obtenido en su promoción, y los ascendidos de categoría, antes de la creación del Instituto de Estudios de Administración Local, por la fecha en que se les reconoció tal derecho, y a los procedentes de la Escuela de Estudios Urbanos, por el de la lista definitiva de aprobados.

2.ª El escalafón constará de los siguientes datos,

totalizados al 31 de diciembre de 1954:

Número de orden.

Nombre y dos apellidos. Fecha de nacimiento y edad.

Forma y fecha de ingreso en la primera categoría del Cuerpo.

e) Servicios computables en el mismo.

Total de servicios prestados a la Administración Local; y

Situación administrativa y destino, en su caso. Los Secretarios que aspiren a ser incluídos deberán presentar los documentos siguientes:

a) Declaración resumen de datos personales y profesionales.

 b) Hoja de servicios, en la que reseñarán todos los prestados como Secretarios y los demás a la Administración Local.

c) Certificaciones de todos los servicios prestados a partir de 1 de enero de 1940, en consideración a que el último escalafón formado con reconocimiento de servicios fué totalizado en 31 de diciembre de 1939, aprobado en 2 de octubre de 1943, y publicado como suplemento al «Boletín Oficial del Estado» número 289, de 16 de dicho mes.

Los que, además, hayan prestado otros servicios a la Administración Local, deberán justificarlo mediante

las correspondientes certificaciones.

d) Documentos acreditativos de cuantos otros extremos deseen que consten en su expediente personal.

4.ª La declaración, hoja y certificaciones de servicios a que se refiere el número 3, serán extendidas en los modelos aprobados por este Centro, que distribuirán los Colegios Provinciales de Secretarios, Interventores y Depositarios de Administración Local.

5.ª La presentación de los citados documentos y de cuantos otros estimen conveniente, necesariamente ha de llevarse a efecto, hasta el día 31 de marzo del corriente año, ante los citados Colegios Provinciales (únicos Centros autorizados para su curso reglamentario), los que, con su informe, habrán de remitirlos a esta Dirección durante el siguiente mes de abril.

6. Se presumirá que han causado baja en el Cuerpo (por jubilación, fallecimiento u otras causas) quienes no presenten la documentación que previene esta circular dentro del plazo señalado, y, por consiguiente, serán

excluídos del escalafón. 7.ª El Colegio Nacional de Secretarios, Interventores y Depositarios de Administración Local publicará las instrucciones precisas para conseguir el mejor cumplimiento de lo que se dispone.

8.ª Los Gobernadores Civiles dispondrán la inmediata inserción de la presente en el «Boletín Oficial» de la provincia respectiva.

Madrid, 31 de enero de 1955.-El Director general, José García Hernández.

# GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA Negociado 3.º-Orden Público

RELACION de las licencias de caza de todas clases expedidas por este Gobierno Civil durante el pasado mes de Enero del corriente año:

14	cencia			
		NOMBRE Y APELLIDOS	RESIDENCIA	
Día	Núm.			SERVICE OF
ACCURATE A	18:07:187	LICENCIAS DE ESCOPETA		
3	1	Angel Esteban de Mingo	Viana de Jadraque.	X
	2	Julio Fuente Rojo	Mirabueno.	8
,	3	Andrés Ramos Vallecas	Abánades. Armuña de Tajuña.	
»	5	Tomás Gayoso SánchezGregorio Vicente Orozco	Torrebeleña.	
	6	Elías Cubillo Morales	Espinosa de Henares.	
, ,	7	Juan Antonio López Olalla	Cabanillas del Campo.  Marchamalo.	
,	9	Pedro Muñoz Batanero	Trillo.	
»	10	Mariano Culebras Rodrigo	Viana de Mondéjar.	1
» »	11	Buenaventura Martínez Martínez	Irueste. Fuentelencina.	
	13	Luis Abascal García	사용하는 아니라 아니는 아니라 있다면 가는 가는 가는 사람이 있는 사람들이 되었다.	
	14	Doroteo Olalla Alcolea	Riosalido.	IN AND
	15	Angel Malo Moya		
»	16 17	Mariano Muñoz Carrascoso		
*	18	Antonio Bueno Mínguez	Torrebeleña.	
4	19	Timoteo Montero Sanchez-Seco	- 1 To 1 T	
. 3	20 21	Benito de la Fuente Orostivar	Hueva. Cabanillas del Campo.	
	22	Luciano López Olmeda		
	23	Aurelio Ayora Marco	Rillo de Gallo.	
, , , , , , , , , , , , , , , , , , ,	24	Esteban Morales Sanz	Molina de Aragón.	100
»	25 26	Félix Castellot Lozano	Humanes. Valdelagua.	
»	27	Santos Baldominos Machón	Pozo de Guadalajara.	
3	28	Inocente Encinas Acebrón	Muduex.	
	29 30	Julio Gil Sanz		+
	31	Juan Herranz Herranz	Cubillejo de la Sierra.	
	32	Ricardo Bris Bedoya	Villaseca de Uceda.	
8	33 34	Eleuterio Pérez Llorente	Valdelcubo.	
»	35	Francisco Rello Sopeña	Palazuelos. Idem.	
>	36	Eustaquio Sánchez San Antonio	Hueva.	2111
ine i	37	Isaac Muñoz Barahona	Riba de Santiuste.	
» »	38 39	Gabino Herranz López	Rueda de la Sierra.  Galápagos.	
» "	40	Epitanio Medina Heredia	Tortonda.	1.
10	41	Donato Pablo Lopez	Tierzo.	
»	42 43	Gregorio Pablo López	Idem.	
	44	Pedro Calleja Orozco	Alcocer. Azuqueca de Henares.	
>	45	Leon marco Torrubia	El Pobo de Dueñas.	
a, i »	46 47	José Malagón Canales	Mohernando.	
»	48	Félix Librero Sánchez-Seco	Pastrana. Fuentes de la Alcarria.	
	49	Gumersindo Ayuso Ayuso	Idem.	
»	50	raustino Martinez Rico	Molina de Aragón.	
11	51 52	Luis Centenera Gómez  Nicolás Blanco Extremera	Málaga del Fresno. Yunquera de Henares.	*
>	53	Tomás Sanz Sancho	Montarrón.	
»	54	Julian García Soria	Espinosa de Henares.	
» »	55 56	Demetrio Cano Serrano	Escamilla.	SA.
	57	Silvino Rodrigo Gil	Chillarón del Rey. Sacedón.	7 20
*	58	Rafael Contreras Ranera	Pastrana.	
*	· 60	Francisco Picazo Yebes	Escopete.	
»	61	Quirico Lario Sancho	Peñalén. Idem.	
*	62	Saturnino Aguirre Serrano.	Hueva.	
»	63	German Colodron Rodriguez	Pioz.	
2	- 64	Pascual Alba Bujeda	Checa.	U ZOSSONIA MEN

11	65	Juan Bermejo Bermejo	Budia.
11	66	José Maria González Martínez	Guadalajara.
12	67	Baldomero Martínez Fernández	Idem.
0 4 4	68	Angel Alonso Criado	Aleas.
	69	Eugenio López Blanco	Sacedón.
	70	Juan Bueno Toribio	Viana de Mondéjar.
,	71	Pablo Catalán Corral	Fuentelviejo.
	72	Esteban Pérez Sedano	Peñalver.
,	73	Lorenzo Fraile Palazuelos	Ribarredonda.
)	74	Ricardo Sánchez Sánchez	Armuña de Tajuña.
,	75	Jorge Tenorio García	Ribarredonda.
D	76	Pantaleón Oñoro Zahonero	Marchamalo.
	77	Gregorio Lucia Utande	Sacecorbo.
,	78	Luis Andreu Grasa	Guadalajara.
13	79	César Escudero Gálvez	Archilla.
,	80	Santos Muñoz Herranz	Novella.
. 5	81	Damián García Tornero	
	90	Valeriano Bravo Aldea	
14	83	Augusto González González	Caspueñas.
,	. 84		Ciruelas.
	85	Florentino Muñoz Monge	Huérmeces del Cerro.
	86	Fabián Cezón García	Idem
,	87		Torrejón del Rey.
,	88	José Fernández Bahón	Galve de Sorbe.
,		Saturnino Muñoz Redondo	Ciruelas.
15	89	Ricardo Andueza Alloz	Matillas.
	Marin Williams of the Control	Jorge Gómez López	Cendejas de Enmedio.
17	91	Julio Pascual Pina	Muduex.
1,	Charles and the second of the	Félix Leal Ibáñez	Ujados.
	93	Severiano Alonso de la Iglesia	Romanillos de Atienza.
,	94	Antolin Gualda Corral	Fuentes de la Alcarria.
,	95	Martin Pelegrina de las Heras	Brihuega.
,	96	Rafael Silva Morales	Guadalajara.
18	97	Emilio Martín García	Uceda.
10	98	Ezequiel Martínez Elvira	Illana.
19	99	Julio López Portal	#ZPD##260
10		Bernardo Aguado López	Arbeteta.
	101	Antonio Alcalde Bravo	Correcces de Henares
	102	Inocente Medina Flores	Miralrio
20	103	o	TO AND
		Fernando Martínsanz Díaz	
,	105	Mariano Martinsanz Castillo	
21	106	Fernando Salinas García	
21	107		
22	108	Faustino Gutiérrez Tabernero	
- 20		Melquiades Señor Benito	The state of the s
	110	Jerónimo Durante Vallejo	
	111	Pascual Medel Pardo	
,		Mariano Muñoz Muñoz	
94		Mariano Muñoz Magro	
24	\$20K4K4K481225-25525	Tomás Fernández de la Fuente	Castoián do Honores
	115	Juan Juarranz Gil	Castejon de Henares.
	116	Tomás Bedoya Soria	Casa de Oceda.
	117	Juan Miguel Blas Herranz	Idom
	118	Emilio Somolinos Recio	Idem.
	119	José María Blas Viñuelas	Idem.
25		Bernardino López Menéndez	Torogene.
20		에는 바다 사용하다 하는 사람들은 경험 이번 경험을 하는 사람들은 기계를 하는 것이 되었다. 그런 사람들은 사람들은 사람들은 사람들은 사람들은 사람들은 사람들은 사람들은	Taracena.
	122	Claudio Tabernero García	Fuentes de la Alcarria.
"	123	Cándido Usano de Marcos	Torrejón del Rey.
		Fidel Pérez Valles	Guadalajara.
*	120	Luis Budia Gil	Cifuentes.
96	126	Mariano Pérez Ranz	Valdelcubo.
26		1 - Nort IN NORTH (1992) 20 - 10 - 10 - 10 - 10 - 10 - 10 - 10 -	Palazuelos.
	128	José Villanneva Toledano	Albalate de Zorita.
000	129	Florencio Estúñiga Manzano	Humanes.
26	.00	Dámaso Caballero Riaza	Brihuega.
>	101	Luis Blanco Ibarra	Sacedón.
<b>»</b>	132	Bravo del Olmo Arranz :	Sigüenza.
,	100	Pablo Sanz Ruiz	Villar de Cobeta.
07	134	Cecilio Martínez Bermejo	Navalpotro.
27	.00	Inocente Guerrero González	Escamilla.
00	136	Pascual Criado Ortega	Jocar.
28		Fernando Martín Fernández	Uceda.
3	138	Emigdio Martínez Hernández	Guadalajara:
	139	Fidel Higueras Sánchez	Flueva
101	140	Francisco Quiles Gil	Pontanar.

		한다. 경우 그가 없는 일반에게 되었는데 그렇게 되는 수없이 되었습니다. 반경되었습니다. 그 전에 하는 것이라면 되는 그리고 있는데 그리고 있는데 그리고 있다.	
29	141	Alejandro Santos Letón	Solanillos del Extremo.
	Principal of the Control of the Control		
31	142	Rafael Aguilera Laorden	
>>	143	Alfonso Valeriano Blanco Paredes	Castejón de Henares.
*	144	Emilio Aparicio Agudo	
	The state of the s		나 이번 프로그리 회사 아들은 전 하고 하지 않는 사람이 나 프로그리아 보고, 이렇게 되었다. 안 되었다.
»	145	Lorenzo Aparicio Parra	Gascueña de Bornoba.
x gle t		TARREST CALCO	
2		LICENCIAS DE GALGO	
3	x one, T	José I via Aguada Duandia	Moratilla de los Meleros.
		José Luis Aguado Buendía	이 집에 가는 사람이 되었다. 항상을 되게 되어 뭐 하는 것이 되었다고 하는 사람들이 없어 살아왔다. 그렇게 하는데 모임
4	2	Benito de la Fuente Orostivar	Hueva.
>	3	Francisco Martínez Cobo	Valdeconcha.
5	4	Aquilino Jiménez González	Salmerón.
~ ~	Ė	Luis Cánghoz Manzono	Hita.
	0	Luis Sánchez Manzano	
10	. 6	Santiago Ranera García Conde	Pastrana.
>>	7	El mismo	Idem.
12	8	Luis Gordo Díaz	Yunquera de Henares.
	0	Luis Gordo Díaz	Idem.
30	9	El mismo	
	10	Angel Diéguez Viejo	Iriépal.
20	11	Angel Diéguez Viejo	Humanes.
1000	12	Santos Cobo Murillo	Vadeconcha
		Santos Cobo Murillo	Umana.
/ >	13	Benjamín Castellot Puerta	Humanes.
*	14	Vicente Bernal de Quer	Málaga del Fresno.
	15	Tomás Bernal de Quer	Idem.
14	16	Francisco Estaban Garage	Fontanar.
1.4		Francisco Esteban Garcés	. : : [
. >	17	El mismo	
>>	18	Alejandro Miguel Parra	Riofrío del Llano.
	19	Pablo Catalán Corral	Fuentelviejo.
	20		Azuqueca de Henares.
*	1000	Eugenio Pérez Ruiz	를 받는 사람들이 없었다. 이번 그렇게 바다 보다는 사람들이 되었다면 하다면 하는 사람들이 되었다. 그런 사람들은 사람들이 되었다. 그는 사람들은 사람들이 되었다.
>	21	El mismo	Idem.
20	22	Cecilio de Diego García	Cañizar.
15	23	Rogelio Catalán Corral	Fuentelviejo.
18	12000	Cipriono I Apor Armoo	Utande.
	24	Cipriano López Ayuso	
19	25	Antonio García Díaz	Budia.
2	26	Francisco García Berninches	Mondéjar.
*))			
		LICENCIAS DE HURON	and the same of th
		LICENCIAS DE TIORON	
2 20	. 9		
4	- 1	Angel Portillo González	Heras.
*	2	Rafael Torija Ranz	
10	3	Constantino de Blas Calleja	
187 P. S.	4		
12	4	Román Campoamor Marchamalo	
*	5	Justo Retuerta López	Auñón.
13 14	6	Alejandro Mondaray Musulén	
1.4	~	Francisco García Gómez	
:4			
21	8	Mariano Santisteban Gregorio	
25	9	Emilio Lozano Sanz	Humanae

Guadalajara 1 de Febrero de 1955.—El Gobernador Civil, Miguel Moscardó Guzmán.

# Excma. Diputación Provincial de Guadalajara

#### **DEVOLUCION DE FIANZAS**

Solicitada por don Francisco Prim Mazquiarán, de Madrid, propietario de la firma comercial «Establecimiento Ortopédicos Prim», la devolución de las fianzas, importantes 1.249'50 y 681'75 pesetas, que tiene constituídas en la Caja General de Depósitos, para asegurar el cumplimiento de las estipulaciones y efectividad de las responsabilidades que pudieran derivarse, por su gestión en el suministro de los lotes números 7 y 8 del concurso celebrado para la adquisición de efectos, enseres y material sanitario con destino al Instituto Provincial de Puericultura y Maternidad de Guadalajara, en virtud de lo dispuesto en el artículo 88 del vigente Reglamento de Contratación de las Corporaciones Locales de 9 de Enero de 1953, durante el plazo de quince días, a partir de la publicación de este anuncio, podrán presentar reclamaciones en la Secretaría General de la Corporación, Negociado Central, quienes creyeran tener algún derecho exigible a dicha casa comercial, por razón del contrato garantizado, procediéndose a la devolución de las fianzas si no se formulan contra ellas reclamación alguna.

Guadalajara 9 de Febrero de 1955.—El Presidente,

Felipe Solano Antelo.

(Derechos de inserción, 62'50 ptas.)

358

# Delegación Administrativa de Enseñanza Primaria de Guadalajara

#### CASA HABITACION

Según comunica el señor Jefe de la Sección de Contabilidad y Presupuestos del Departamento, por acuerdo del Ministerio de Hacienda, los libramientos de liquidación del año 1954 de los pagos de indemnización de casa-vivienda de Maestros y de alquileres habrán de ser «en firme» en lugar de «a justificar» como hasta ahora se venía realizando.

Por esta causa, las nóminas que han de formularse tendrán que presentarse justificadas en la Intervención de Hacienda de la provincia, dentro del plazo de veinticinco días, siguientes a la realización del libramiento correspondiente con los recibos de los perceptores de

estas indemnizaciones.

Y, estando anunciado el libramiento de los meses de Noviembre y Diciembre del pasado año de indemnizaciones y todo el año de alquileres, para finales del presente mes de Febrero, esta Delegación, advierte a los señores Alcaldes y Maestros que hayan de percibir alquileres o indemnizaciones, que remitan con toda urgencia el correspondiente recibo reintegrado y que expresen en el oficio de remisión el procedimiento de pago que les resulte más conveniente, significando que las cantidades que no puedan ser justificadas por falta de recibo, tendrán que reintegrarse al Tesoro, con el consiguiente perjuicio de los interesados.

Los recibos de alquileres deberán ser suscritos por los señores Alcaldes de las localidades respectivas y comprenderán la cantidad total correspondiente al año 1954. Las indemnizaciones de Noviembre y Diciembre se justificarán con un solo recibo para los dos meses.

Guadalajara 28 de Enero de 1955.-El Delegado, Jacinto Fernández.

## Distrito Forestal de Guadalajara

#### NOTIFICACION

Resuelto por el Excmo. Sr. Ministro de Agricultura con fecha 20 de Enero de 1955 el expediente de deslinde general del monte denominado «Sabinar», número 116 del Catálogo, de los de utilidad pública de la provincia de Guadalajara, del término y pertenencia de Aragoncillo, queda a disposición de las partes interesadas, en las oficinas de este Distrito Forestal, durante un plazo de tres meses, en días laborables, a partir del siguiente en que aparezca publicado en el «Boletín Oficial» de la provincia la parte dispositiva de la mencionada resolución, que más adelante se indica, para que dentro del mismo plazo pueda recurrir quien se crea lesionado en sus derechos ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo. Pasado dicho plazo, sin recurrir, se considerará apurada la via gubernativa y la contencioso-administrativa, debiendo la Alcaldía de Aragoncillo publicar los edictos correspondientes en los sitios y formas acostumbradas, como notificación a todas las partes interesadas, y remitir dicha Alcaldía a esta Jefatura certificación de haberlo así efectuado, a partir de la fecha siguiente del «Boletin Oficial» donde se inserte el presente anuncio.

La parte dispositiva de la mencionada resolución,

es la siguiente:

«Este Ministerio ha dispuesto, de conformidad con el Ingeniero ejecutor, Jefatura del Distrito Forestal de

Guadalajara y Asesoría Jurídica:

1.º Reconocer para perímetro general del monte la línea determinada por los piquetes 1 al 94, inclusive, no procediendo tomar en consideración lo alegado por la Comisión de Torremocha del Pinar respecto a la adopción de un punto intermedio entre los piquetes números 31 y 32 de dicho perímetro, ni tampoco la alegación de la comisión de vecinos y del Ayuntamiento de Aragoncillo en lo que afecta a las lineas comprendidas entre los piquetes que en el informe del Ingeniero operador se puntualizan.

2.º Reconocer como de propiedad particular y se desglose de la cabida total resultante para el monte

los enclavados que a continuación se citan:

Enclavado A.—De 0,8250 hectáreas, en el paraje de Los Callejones del Crucero, a favor de don Alejandro García Martínez y otros.

Idem B.—De 0,8750 hectareas, en el paraje de Las

Pilillas, a favor de don Lucio Martínez Gómez.

Idem C.—De 0,1250 hectáreas, en el paraje de Las Pilillas, a favor de don Donato Herranz Chacon. Idem D.—De 0,7750 hectáreas, en el paraje de Ca-

beza del Estepar, a favor de don Alejandro Chacón Navarro y otros.

Idem E.—De 0,3500 hectáreas, en el paraje Los Billares, a favor de don Bonifacio Anchuela Talavera.

Idem F.—De 0,5750 hectáreas, en el paraje Hoya de la Calera, a favor de don Juan Clares Tello y otros.

Idem G.-De 0,2500 hectáreas, en el paraje de Las Lastrillas, a favor de don Fabián Bermejo y don Martin Gutiérrez.

Idem H.—De 0,3250 hectáreas, en el paraje de El Carrascal, a favor de don Domingo Miño Galán.

Idem I.—De 0,4750 hectáreas, en el paraje de Los Bustales, a favor de don Martin Herranz Nicolás y otros.

Idem K.—De 0,5500 hectáreas, en el paraje de Solana, a favor de don Julio Iritia Navarro.

Idem M.-De 0,5000 hectáreas, en el paraje Los Collados, a favor de don Gerardo Clares Hernando.

 Que salvo las resultas del expediente, por razón de acotar los interesados con documentación referente a la finca apeada como enclavado J, de 0,6000 hectáreas, presentada en el acto del apeo, no se reconozca la posesión del mismo por estimar que no se ha ejercido con la continuidad requerida.

4.º Desestimar las reclamaciones habidas.

Que como consecuencia del deslinde practicado figure el monte en el Catálogo de la provincia de Guadalajara, en la siguiente forma:

Número, 116.

Término municipal, Aragoncillo.

Nombre, «Sabinar».

Pertenencia, Aragoncillo.

Limites:

N.—Con Cejos de los Puntales del Llanillo, Camino de Cobeta, Puntal de la Poca Leche, Paridera de los Villares, labores de los Justales, Corral de los Cámara Barranco, Los Collados y Los Carboneros, Cañada del Cerrillo del Cinto y labores de El Sacejo.

E.-Con término de Canales de Molina y Torremo-

cha del Pinar.

S.—Con término de Torremocha del Pinar.

O.—Con término de Selas.

Especie, J. sabina.

Cabida total, 541,3500 hectáreas. Cabida pública, 535,7250 hectáreas.

Enclavados, 5,6250 hectáreas.

Lo que se hace público en este periódico oficial para conocimiento de las partes interesadas y notificación oficial a las mismas.

Guadalajara 1 de Febrero de 1955.-El Ingeniero Jefe, Alejandro Mola.

# JEFATURA DE OBRAS PUBLICAS

de la provincia de Guadalajara

Solicitudes de servicios de transportes mecánicos por carretera.-Información pública

Habiendo sido solicitada la concesión para el establecimiento de un servicio público regular de transporte de viajeros, en automóvil, por carretera, entre Albalate de Zorita y Almonacid de Zorita, por don Emiliano Bachiller Ochaita, y en cumplimiento del artículo 11 del Reglamento de 9 de Diciembre de 1949 («Boletín Oficial» de 12 de Enero de 1950), se abre información pública para que, durante un plazo que terminará a los treinta días hábiles, contados a partir de la publicación. de este anuncio en el «Boletín Oficial» de la provincia, puedan las entidades y los particulares interesados, previo examen del proyecto en la Jefatura de Obras Públicas, durante las horas de oficina, presentar ante ésta cuantas observaciones estimen pertinentes acerca de la necesidad del servicio y su clasificación a los fines de dicho Reglamento y de el de Coordinación,

condiciones en que se proyecta su explotación y tarifas.

Durante el mismo plazo, las entidades o particulares, distintos del peticionario, que se consideren con derecho de tanteo para la adjudicación del servicio proyectado o entiendan que se trata de una prolongación o hijuela del que tenga establecido, harán constar ante la Jefatura de Obras Públicas el fundamento de su dere-

cho y el propósito de ejercitarlo.

Se convoca, expresamente, a esta información a la Excma. Diputación Provincial, al Excmo. Ayuntamiento de Guadalajara, a los Ayuntâmientos de Albalate de Zorita y Almonacid de Zorita, Sindicato Provincial de Transportes y a los concesionarios de servicios regulares de la misma clase que a continuación se mencionan, por tener sus itinerarios puntos de contacto con el que se solicita: Albalate de Zorita a Madrid, titular «Auto-Res», S. A.

Guadalajara 3 de Febrero de 1955.-El Ingeniero Jefe, R. Enriquez. 380

(Derechos de inserción, 100'00 ptas.)

## Ayuntamientos

#### SOTOCA DE TAJO

Durante el plazo de quince días hábiles, queda expuesta al público, en la Secretaría del Ayuntamiento, la ordenanza establecida para la aplicación de la única imposición municipal autorizada sobre los vinos comunes o de pasto.

Lo que se hace público a los efectos de reclama-

ciones contra la misma.

Sotoca de Tajo 6 de Febrero de 1955.-El Alcalde, Jesús Antón.

(Derechos de inserción, 22'50 ptas.)

## Junta Administrativa de Ventosa

#### ANUNCIO

En cumplimiento de acuerdo de esta Junta Administrativa, y en virtud de autorización del señor Ingeniero Jefe del Distrito Forestal de esta provincia, se anuncia la subasta del aprovechamiento de jugos resinosos del monte público de estos propios, número 197 del Catálogo de los de utilidad pública, denominado «Monte Pinar», durante el año forestal de 1954-55, en la que aparte de las condiciones generales contenidas en el respectivo pliego de condiciones, se observarán las siguientes:

Fecha de celebración de la subasta. — A los veintiún días hábiles de publicado el anuncio en el «Boletín Oficial» de la provincia, contados desde el siguiente al en que aparezca, a las doce horas.

Procedimiento de resinación: Hughes.

Resinación a vida: Número de pies abiertos, 25.531;

número de entalladuras, 25.531.

Producción supuesta por entalladura: 1,500 kilogramos.

Producción total: 38.297 kilogramos.

Cabida forestal del monte: 433 hectáreas.

Clase del arbolado: P. Pinaster.

Tipo base de licitación al alza: 74.984'55 pesetas. Garantía provisional para tomar parte en la subasta: 2.249'53 pesetas, equivalente al 3 por 100 del tipo base de licitación.

Garantía definitiva: El 15 por 100 del precio en que sea definitivamente adjudicado el remate, que se cons-

tituirá en la Caja General de Depósitos.

Presentación de plicas: Todos los días hábiles desde el día de la publicación de este anuncio hasta veinticuatro horas antes de celebrarse la subasta, de las once a

las doce horas, en la Secretaría de esta Junta Adminis. trativa.

Lugar de celebración de la subasta: Casa Consis. torial de esta Junta Administrativa.

Importa el presupuesto de gastos del Distrito Fores. tal la cantidad de 7.952'47 pesetas.

Las proposiciones para tomar parte en esta subasta se reintegrarán con timbre de 4'75 pesetas y se extenderán con arreglo al modelo inserto al pie, al que acom. pañarán carta de pago, acreditando haber constituido el depósito provisional en cualesquiera de las formas previstas en el artículo 75 del vigente Reglamento de Contratación de las Corporaciones Locales.

Igualmente se acompañará declaración jurada acreditando que el licitador no se encuentra comprendido en ninguno de los casos de incompatibilidad o incapacidad que expresamente señalan los artículos 4.º y 5.º del

Reglamento de Contratación referido.

El licitador acompañará también certificado que le acredite como industrial resinero o testimonio notarial del mismo, en su defecto, con la limitación de pertenecer a esta comarca, según se indica en las Ordenes del Ministerio de Agricultura de 16 y 31 de Marzo de 1953.

El presupuesto de gastos del Ayuntamiento será de cuenta del rematante de este aprovechamiento.

El resto de las condiciones facultativas y económico administrativas, relativas a esta subasta, se hallan contenidas en el pliego de condiciones, el cual estará de manifiesto durante el mismo plazo de presentación de plicas.

Si esta primera subasta quedase desierta, se celebrará otra segunda, a los once días hábiles de la misma, con las mismas condiciones, hora y local.

Ventosa 29 de Enero de 1955: -- El Alcalde pedáneo, Mariano Cid.

— Modelo de proposición =

Don ..., mayor de edad, vecino de ..., industrial resinero con certificado número ..., expedido en ..., con fecha ... (por sí o en representación de ...), lo cual acredita con ..., enterado del anuncio de subasta del aprovechamiento de jugos resinosos de 25.531 pinos, del monte público de los propios de Ventosa, número 197 del Catálogo, denominado «Monte Pinar», ofrece por dicho aprovechamiento la cantidad de ... pesetas (en letra y número), obligándose a cumplir todas las condiciones del pliego, correspondiente y acompaña, por separado, el resguardo del depósito provisional.

> (Fecha y firma del licitador.) (Derechos de inserción, 205'00 ptas.)

#### Documentos

que se hallan expuestos al público en las Secretarias de los Ayuntamientos que a continuación se expresan, para oir reclamaciones en los plazos que se indican:

Argecilla, el presupuesto municipal para el año actual, por quince dias.

Fuentelahiguera, el expediente de transferencia de crédito, la rectificación del padrón de habitantes y las cuentas municipales del segundo semestre, por quince

Vendo furgoneta «Chenard», buen estado, de 10 HP.

Razón: J. Sampedrano.—Mandayona.

GUADALAJARA. -- IMPRENTA PROVINCIAL